SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:
ECORESIDUOS,

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.2/2C.27.1/0061-17
ORDEN DE INSPECCIÓN No. CI0061VI2017
ACTA DE INSPECCIÓN No. CI0061VI2017

SE EMITE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

En Ciudad Juárez, Chihuahua, a veintiún días del mes de agosto del año dos mil dieciocho. -----------

V I S T O.- Para resolver en definitiva las actuaciones que guarda el expediente instruido en contra de la empresa denominada , como probable responsable en materia ambiental, abierto con motivo de la **orden de inspección** número **CI0061VI2017, y:** --- ------------

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Que mediante la orden de inspección número **CI0061VI2017** expedida el día veinticinco de mayo del año dos mil diecisiete, por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, se comisionó a personal, para realizar visita de inspección al establecimiento denominado ------------------------------

SEGUNDO.- Que los días **veintinueve, treinta y treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, los ING. RAUL VERDUZCO NUÑEZ Y JOSÉ ARTURO MATA MARTÍNEZ,** personal acreditado con credenciales número **CHIH-011, CHIH-012,** respectivamente, expedidas y signadas por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, dando cumplimiento a la comisión conferida, procedieron a realizar la visita de inspección al establecimiento que nos ocupa, levantando el acta de inspección número **CI0061VI2017,** entendiéndose la diligencia con el , quien en ese momento manifestó ser de Operaciones del establecimiento denominado , dando con su presencia constancia de los hechos y/o omisiones que se observaron durante el desarrollo de la visita, mismos que en síntesis serán reproducidos en el Considerando II de la presente Resolución.----------

TERCERO.- A través del libelo recibido en esta Delegación el día siete de junio del dos mil diecisiete, signados por el ostentándose como Representante Legal de la empresa exhibiendo en copia simple la escritura pública número doce mil trecientos noventa y siete, pasado ante la fe de la Licenciada María Antonieta Arzate Valles, Titular de la Notaria Publica número once, para el Distrito Judicial Morelos, Chihuahua, por lo anterior, esta delegación emitió acuerdo de prevención de fecha seis de marzo del actual.------------------------------------

CUARTO.- Que mediante **acuerdo de emplazamiento con medidas correctivas emitido el seis de marzo de dos mil dieciocho,** se inició procedimiento administrativo en contra de la denominada ., con motivo de los hechos y/o omisiones evidenciados en el desahogo **del acta de inspección número CI0061VI2017 practicada los días veintinueve, treinta y treinta uno de mayo del dos mil diecisiete, acuerdo que se notificó** debidamente, **el día nueve de marzo de la presente anualidad,** mediante cedula de notificación, localizable a foja 61 del expediente que nos ocupa, para que dentro del plazo de

C. Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote, C. P. 32599, Cd. Juárez, Chihuahua, México.,
Tel.(656) 682-39-90 www.profepa.gob.mx

quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos dicha notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita. ----------

QUINTO.- A través del libelo recibido en ésta Delegación el día dieciséis de marzo del dos mil dieciocho, signado por el en su carácter de Representante Legal de la empresa , personalidad que acredita mediante copia cotejada por personal de esta delegación de la escritura pública número doce mil trecientos noventa y siete, pasado ante la fe de la Licenciada María Antonieta Arzate Valles, Titular de la Notaria Publica número once, para el Distrito Judicial Morelos, Chihuahua, representación que ocurrió a realizar una serie de manifestaciones en relación al acuerdo de emplazamiento de fecha seis de marzo del actual, por lo que esta delegación emitió acuerdo de trámite de fecha ocho de los corrientes, en el cual se desahogando la prevención realizada mediante auto de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, y por consecuencia, reconocida la personalidad en el presente procedimiento administrativo en cumplimiento del artículo 19 tercer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. ----------

SEXTO.- Que mediante la **orden de inspección No. CI0061VI2017VA001, expedida el nueve de abril del dos mil dieciocho**, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento de fecha seis de marzo del dos mil dieciocho. ----------

SEXTO.- En alcance a la orden de verificación descrita precedentemente, el **C. JESÚS EMILIO HERMOSILLO MONTES, personal adscrito a esta Delegación, levantaron el acta de verificación número CI0061VI2017VA001**, el día diez de abril del año dos mil dieciocho, localizable a fojas 83 a 91 de las presentes actuaciones. ----------

OCTAVO.- Que mediante acuerdo dictado el día diez de agosto del actual, se pusieron a disposición establecimiento denominado , las actuaciones a efecto que en el término de tres días hábiles formulara sus alegatos, término que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se computo del catorce al dieciséis de agosto de la presente anualidad.- ----------

NOVENO.- No obstante lo anterior, la denominada , sujeta al presente procedimiento no hizo uso del derecho antes mencionado, al no existir constancia de ello en autos, teniéndosele por perdida dicha prerrogativa en el acuerdo de cierre de instrucción de fecha diecisiete de agosto del año que transcurre. ----------

DECIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante proveído de cierre de instrucción emitido el diecisiete de agosto del actual, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución.- - - -

C. Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote, C. P. 32599, Cd. Juárez, Chihuahua, México.,
Tel.(656) 682-39-90 www.profepa.gob.mx

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.2/2C.27.1/0061-17
ORDEN DE INSPECCIÓN No. CI0061VI2017
ACTA DE INSPECCIÓN No. CI0061VI2017

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos QUINTO y SEXTO Transitorios del Decreto con el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la citada Ley publicado el 30 de noviembre del 2000 en el Diario Oficial de la Federación; artículo SEGUNDO TRANSITORIO por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2001; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4 primer párrafo, 5 Fracciones I, IV, XIX y XXI, 160, 167, 168, 169, 170, 171, 173, 174 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 1°, 2° Fracción XXXI Inciso A), 3, 19 Fracciones I, XXIII, XXIV y XXIX, 41, 42, 45, 46 Fracción XIX, 68 Fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de noviembre de 2012, y; artículos Primero inciso e) segundo párrafo número 8 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013. ----------

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, se asentaron los siguientes hechos y omisiones. ----------

1.- "...toda vez que al momento de la visita se evidencio lo siguiente: "...durante el recorrido realizado por las instalaciones que ocupa el visitado se observa que en el predio adyacente, ubicado al lado derecho, visto de frente, tomando como referencia la puerta principal del establecimiento del visitado, el cual se comunica con el predio del visitado de forma interna, mediante un espacio abierto de aproximadamente 8 metros de la barda que limita ambos predios, dicho espacio no tiene portón o malla de división, en este predio adyacente se observan acumulados varios sacos de polipropileno de capacidad de una yarda cubica conteniendo a decir del compareciente material tratado proveniente de la autoclave con un peso aproximado de 8.5 toneladas, también se indica por parte del compareciente que ese material se ha estado acumulando a partir de enero del presente año, manifestando el compareciente que por problemas mecánicos con el triturador no ha sido posible la trituración de este material para su posterior disposición en el relleno sanitario como material no peligroso, estos sacos se encontraron sobre suelo natural, a la intemperie..."

2).- "...toda vez que al momento de la visita se evidencio lo siguiente: "...Con respecto a la presente condicionante, se exhiben los indicadores biológicos de la no proliferación de bacterias del periodo comprendido de mayo del

C. Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote, C. P. 32599, Cd. Juárez, Chihuahua, México.,
Tel.(656) 682-39-90 www.profepa.gob.mx

2014 a la fecha actual, observándose que se realizaron una vez por mes. Así mismo se le solicito al visitado los documentos que acrediten que reporto a la SEMARNAT, en forma semestral, dichos indicadores, no exhibiéndose dichos documentos, al momento de la visita. "

III.- Con los diversos escritos recibidos vía oficialía de partes en esta Delegación, los días siete de junio del dos mil diecisiete y dieciséis de marzo del actual, la Representación Legal de la denominada V., ocurrió a formular las manifestaciones que considero convenientes en relación con la actuación de esta autoridad. En tales ocursos expresó lo que convino a los intereses de su representada, ofreciendo las pruebas que estimo pertinentes. Dichos libelos se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve:

A).- En relación con la irregularidad señalada como inciso 1) del Considerando II, consistente en: "...toda vez que al momento de la visita se evidencio lo siguiente: "...durante el recorrido realizado por las instalaciones que ocupa el visitado se observa que en el predio adyacente, ubicado al lado derecho, visto de frente, tomando como referencia la puerta principal del establecimiento del visitado, el cual se comunica con el predio del visitado de forma interna, mediante un espacio abierto de aproximadamente 8 metros de la barda que limita ambos predios, dicho espacio no tiene portón o malla de división, en este predio adyacente se observan acumulados varios sacos de polipropileno de capacidad de una yarda cubica conteniendo a decir del compareciente material tratado proveniente de la autoclave con un peso aproximado de 8.5 toneladas, también se indica por parte del compareciente que ese material se ha estado acumulando a partir de enero del presente año, manifestando el compareciente que por problemas mecánicos con el triturador no ha sido posible la trituración de este material para su posterior disposición en el relleno sanitario como material no peligroso, estos sacos se encontraron sobre suelo natural, a la intemperie..."

Se tiene que los mismos contravienen lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como incumplimiento a la autorización para el almacenamiento (acopio) de residuos peligrosos, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio número SG.RP.08-2014/084 de fecha 22 de mayo del 2014, referente a la CONDICIONANTE 4, dispositivos que se transcriben para mayor referencia:

De la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

C. Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote, C. P. 32599, Cd. Juárez, Chihuahua, México.,
Tel.(656) 682-39-90 www.profepa.gob.mx

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.2/2C.27.1/0061-17
ORDEN DE INSPECCIÓN No. CI0061VI2017
ACTA DE INSPECCIÓN No. CI0061VI2017

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes; en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

De la autorización para el almacenamiento (acopio) de residuos peligrosos No. 08-019-PS-II-03-14, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio número SG.RP.08-2014/084 de fecha 22 de mayo del 2014, referente a la CONDICIONANTE: 4, la cual en su parte conducente establece: "ECORESIDUOS, DESECHOS Y RECICLADOS, S.A. DE C.V., solo debe almacenar los residuos peligrosos biológico-infecciosos que cumplan con la identificación y envasado, de acuerdo a la NOM-087-ECOL-SSA1-2002, queda prohibido almacenar cualquier otro tipo de residuo (...)".

Actualizándose, infracciones previstas en el artículo 106 fracciones II, XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a saber:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;
XIII. No llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado;
XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

Sirve de apoyo las siguientes motivaciones-... 1.- "LA LEGISLACIÓN ESTÁ PROMOCIONANDO LA INNOVACIÓN Y LOS CAMBIOS EN EL PROCESO DE RECICLAJE, LOS ESTUDIOS SOBRE RESIDUOS URBANOS HAN LLEGADO A LA CONCLUSIÓN DE QUE BUENA PARTE DE ÉSTOS PUEDES SER RECUPERADOS, REUTILIZADOS O RECICLADOS". Kiely, G. 2001. Ingeniería ambiental fundamentos entornos, tecnologías y sistemas de gestión. 1ra. Edición. España.-... "LOS SITIOS DESTINADOS A REHÚSO , TRATAMIENTO, RECICLAJE , INCINERACIÓN O DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS PELIGROSOS

C. Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote, C. P. 32599, Cd. Juárez, Chihuahua, México.,
Tel.(656) 682-39-90 www.profepa.gob.mx

REQUIERE DE AUTORIZACIÓN DE LA SEMARNAT. LA RESPONSABILIDAD QUE GENEREN LOS ACCIDENTES Y (O) LA CONTAMINACIÓN QUE CAUSEN PODRÁ ATRIBUIRSE EN SU TOTALIDAD AL GENERADOR, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RESPONSABILIDAD DEL OPERADOR DEL CONFINAMIENTO" Walss R. 2001. Guía práctica para la gestión ambiental. 1ra. Edición. McGRAW-HILL. México. pp 47-48..."

Se afirma que la denominada , incurrió en contravención a lo dispuesto en los artículos **40, 41, 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como incumplimiento a la autorización para el almacenamiento (acopio) de residuos peligrosos, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número SG.RP.08-2014/084 de fecha 22 de mayo del 2014, referente a la CONDICIONANTE 4,** toda vez que los dispositivos en cita, claramente disponen las obligaciones que tienen los prestadores de servicio de residuos peligrosos de llevar un manejo integral, segura y ambientalmente adecuada, refiriendo las responsabilidades del manejo y disposición final para aquellos que intervienen en el manejo. Es claro referir que la autorización emitida por la Secretaria mediante el oficio SG.RP.08-2014/084 de fecha 22 de mayo del 2014, específicamente en la condicionante 4, se le informa a , que solo debe de almacenar residuos peligrosos biológico – infecciosos, que cumplan con la identificación y envasado, siendo omiso tal deber, como se desprende del acta de inspección Núm. CI0061VI2017 practicada los días veintinueve, treinta y treinta uno de mayo del dos mil diecisiete, constatada por los CC. Inspectores comisionados al efecto, que al momento de la visita evidenciaron que la puerta principal del establecimiento del visitado, el cual se comunica con el predio del visitado de forma interna, mediante un espacio abierto de aproximadamente 8 metros de la barda que limita ambos predios, dicho espacio no tiene portón o malla de división, en este predio adyacente se observan acumulados varios sacos de polipropileno de capacidad de una yarda cubica conteniendo a decir del compareciente material tratado proveniente de la autoclave con un peso aproximado de 8.5 toneladas, también se indica por parte del compareciente que ese material se ha estado acumulando a partir de enero del presente año, manifestando el compareciente que por problemas mecánicos con el triturador no ha sido posible la trituración de este material para su posterior disposición en el relleno sanitario como material no peligroso, estos sacos se encontraron sobre suelo natural, a la intemperie. A este este respecto, es pertinente destacar la omisión en que incurrió la empresa inspeccionada.

En tal virtud, se tiene que en el acuerdo de emplazamiento de fecha seis de marzo del actual, se ordenó a la denominada , respecto a la infracción en análisis, las medidas correctivas consistentes en:

> **1.-** Deberá triturar el material tratado proveniente de la autoclave con un peso aproximado de 8.5 toneladas que se encontró en el predio adyacente al predio visitado, y enviarlo a disposición final; **en cumplimiento a lo establecido en la AUTORIZACION PARA EL ALMACENAMIENTO (ACOPIO) DE RESIDUOS PELIGROSOS, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número SG.RP.08-2014/084 de fecha 22 de mayo del 2014, referente a la CONDICIONANTE: 4, la cual en su parte conducente establece:**
> **C.V., solo debe almacenar los residuos peligrosos biológico-infecciosos que cumplan con la identificación y envasado,**

C. Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote, C. P. 32599, Cd. Juárez, Chihuahua, México.,
Tel.(656) 682-39-90 www.profepa.gob.mx

de acuerdo a la NOM-087-ECOL-SSA1-2002, queda prohibido almacenar cualquier otro tipo de residuo (...)", en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (Plazo 15 días hábiles). -

2.- En lo sucesivo deberá evitar el acumulamiento de material tratado proveniente de la autoclave, en las instalaciones de la empresa; **en cumplimiento a lo establecido en la AUTORIZACION PARA EL ALMACENAMIENTO (ACOPIO) DE RESIDUOS PELIGROSOS, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número SG.RP.08-2014/084 de fecha 22 de mayo del 2014, referente a la CONDICIONANTE: 4, la cual en su parte conducente establece: "...., solo debe almacenar los residuos peligrosos biológico-infecciosos que cumplan con la identificación y envasado, de acuerdo a la NOM-087-ECOL-SSA1-2002, queda prohibido almacenar cualquier otro tipo de residuo (...)", en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (Plazo 15 días hábiles). -**

Por lo tanto es importante mencionar que en el acta de verificación número CI0061VI2017VA001, de fecha diez de abril del actual, visible a fojas 83 a 91, se evidencio a la denominada , **en total cumplimiento a la medida correctiva ordenada por esta autoridad** tocante a los hechos ilícitos en análisis, teniéndose en consecuencia subsanando la irregularidad de manera total, observancia que será considerada por la suscrita resolutora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al momento de actualizar el monto de la sanción a imponer por la comisión de la infracción en que incurrió , atento a los motivos y razones que fueron debidamente expuestos en párrafos precedentes.

En conclusión se obtiene por la suscrita resolutora la plena convicción que la denominada , **cumplió a las disposiciones contenidas en los artículos 40, 41, 42 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 de su Reglamento, así como incumplimiento a la autorización para el almacenamiento (acopio) de residuos peligrosos, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número SG.RP.08-2014/084 de fecha 22 de mayo del 2014, referente a la CONDICIONANTE 4,** sin embargo dicho cumplimiento fue posterior al acta de inspección en cita, es decir en dicha diligencia de inspección CI0061VI2017 practicada los días veintinueve, treinta y treinta uno de mayo del dos mil diecisiete, no contaba con la autorización de la Secretaria para la actualización del uso del predio aledaño a las instalaciones de la denominada , encontrándose en franco desacato a los ordenamiento antes invocados.

B).- Referente a los hechos contenidos en el inciso 2) del Considerando II, consistentes en: "...toda vez que al momento de la visita se evidencio lo siguiente: **"...Con respecto a la presente condicionante, se exhiben los indicadores biológicos de la no proliferación de bacterias del periodo comprendido de mayo del 2014 a la fecha actual, observándose que se realizaron una vez por mes. Así mismo se le solicito al visitado los documentos que acrediten que reporto a la SEMARNAT, en forma semestral, dichos indicadores, no exhibiéndose dichos documentos, al momento de la visita." ..."**

Se tiene que los mismos contravienen lo dispuesto en los numerales **40, 41, 42 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, e incumplimiento a la AUTORIZACION PARA EL ALMACENAMIENTO (ACOPIO) DE RESIDUOS PELIGROSOS, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número SG.RP.08-2014/084 de fecha 22 de mayo del 2014, específicamente la CONDICIONANTE: 8;** dispositivos que se transcriben:

De la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos con empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

Artículo 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

De la autorización para el almacenamiento (acopio) de residuos peligrosos, No. 08-019-PS-II-03-14, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número SG.RP.C3-2014/084 de fecha 22 de mayo del 2014, referente a la CONDICIONANTE: 8, la cual en su parte conducente establece: "... deberá garantizar mediante indicadores biológicos la no-proliferación de bacterias, por menos una vez al mes y reportarlo a esta Delegación cada seis meses (...)".

Actualizándose, infracciones previstas en el artículo 106 Fracciones II, XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a saber:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

C. Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote, C. P. 32599, Cd. Juárez, Chihuahua, México.,
Tel.(656) 682-39-90 www.profepa.gob.mx

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.2/2C.27.1/0061-17
ORDEN DE INSPECCIÓN No. CI0061VI2017
ACTA DE INSPECCIÓN No. CI0061VI2017

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;
XIII. No llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado;
XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

Sirve de apoyo la siguiente motivación- "... "LA AUTORIZACIÓN ES LA ACCIÓN EFECTUADA POR LAS INSTALACIONES REGULADORAS PARA DAR LOS PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE UNA INSTALACIÓN, Y ESTA BASADA EN EL HECHO DE QUE LA SITUACIÓN, LA PLANIFICACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA INSTALACIÓN NO INCURRE EN NINGUNA VIOLACIÓN DE LAS NORMAS SOBRE SALUD Y MEDIO AMBIENTE." Lagrega, M. 1996. Gestión de residuos tóxicos tratamiento, eliminación y recuperación de suelos. MCGRAW-HILL. México. p.512. ...

Se afirma que la denominada [redacted] incurrió en contravención a lo dispuesto en los artículos **40, 41, 42 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como incumplimiento a la autorización para el almacenamiento (acopio) de residuos peligrosos, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número SG.RP.08-2014/084 de fecha 22 de mayo del 2014, referente a la CONDICIONANTE 8,** toda vez que los dispositivos en cita, claramente disponen las obligaciones que tienen los generadores y prestadores de servicio de residuos peligrosos, de llevar un manejo integral, segura y ambientalmente adecuada, señalando además dichos preceptos las responsabilidades del manejo y disposición final para aquellos que intervienen en el manejo. Refiriendo la autorización emitida por la Secretaria mediante el oficio SG.RP.08-2014/084 de fecha 22 de mayo del 2014, específicamente en la condicionante 8, que deberá de garantizar mediante indicadores bilógicos la no – proliferación de bacteria, por lo menos una vez al mes y reportarlo a la SEMARNAT delegación Chihuahua, cada seis meses, siendo omiso tal deber, como se desprende del acta de inspección Núm. CI0061VI2017 practicada los días veintinueve, treinta y treinta uno de mayo del dos mil diecisiete, constatada por los CC. Inspectores comisionados al efecto, del momento de la visita, mencionaron que no exhibió los indicadores biológicos de la no proliferación de bacterias del periodo comprendido de mayo del 2014 al 2017 reporto a la SEMARNAT, en forma semestral, siendo evidentes entonces la omisión en que incurrió la empresa inspeccionada.

En tal virtud, se tiene que en el acuerdo de emplazamiento de fecha seis de marzo del actual, se ordenó a la denominada [redacted], respecto a la infracción en análisis, la medida correctiva consistente en...

3.- Deberá presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Chihuahua, el acuse de recibo de que presento ante la SEMARNAT Delegación en el Estado de Chihuahua, el reporte, en forma semestral, de los indicadores biológicos; **en cumplimiento a lo dispuesto en la AUTORIZACION PARA EL ALMACENAMIENTO (ACOPIO) DE RESIDUOS PELIGROSOS, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número SG.RP.08-2014/084 de fecha 22 de mayo del 2014, referente a la CONDICIONANTE: 8, la cual en su parte conducente establece: [redacted], deberá garantizar mediante indicadores biológicos la no-proliferación de bacterias, por menos una vez [redacted] y reportarlo a esta Delegación cada seis meses, en relación con los artículos 40, 41, 42 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (Plazo 15 días hábiles).-**

$28, 210.00 (veintiocho mil doscientos diez pesos Moneda Nacional)9
Sin Medidas correctivas

Es importante mencionar que en el acta de verificación número CI0061VI2017VA001, de fecha diez de abril del actual, visible a fojas 83 a 91, se evidenció a la denominada

[illegible]n total cumplimiento a la medida correctiva ordenada por esta autoridad, al exhibir al personal act[illegible]nte los reportes semestrales a la Secretaría, aunque bien fueron presentados de manera extemporánea, tocante a los hechos ilícitos en análisis, teniéndose en consecuencia subsanando la irregularidad de manera total, observancia que será considerada por la suscrita resolutora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al momento de actualizar el monto de la sanción a imponer por la comisión de la infracción en que incurrió

atento a los motivos y razones que fueron debidamente expuestos en párrafos precedentes.

En conclusión, se obtiene por la suscrita resolutora la plena convicción que la denominada

cumplió a las disposiciones contenidas en los artículos **40, 41, 42 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como incumplimiento a la autorización para el almacenamiento (acopio) de residuos peligrosos, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número SG.RP.08-2014/084 de fecha 22 de mayo del 2014, referente a la CONDICIONANTE 8,** sin embargo dicho cumplimiento fue posterior al acta de inspección en cita, es decir en dicha diligencia de inspección CI0061VI2017 practicada los días veintinueve, treinta y treinta uno de mayo del dos mil diecisiete, no contaba con dichos informes semestrales, presentados ante la Secretaria, encontrándose en franco desacato a los ordenamiento antes invocados.

En virtud de lo expuesto en el presente Considerando, debe atenderse el bien tutelado por el artículo 4 de nuestra Carta Magna, cuyo propósito es el de procurar un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar colectivos. Siendo aplicable el siguiente criterio:

> **El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4° párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos:**
>
> **a) En un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y**
>
> **b) En la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).**
>
> CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

C. Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote, C. P. 32599, Cd. Juárez, Chihuahua, México.,
Tel.(656) 682-39-90 www.profepa.gob.mx

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por la representación legal del establecimiento

, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, **esta autoridad determina que los hechos y/o omisiones señalados en los incisos 1 y 2 en el Considerando II de esta resolución, y por los que la denominada**

no fueron desvirtuados. Es dable mencionar que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió, sin embargo, se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior al o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor y **DESVIRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, o que no se encontraba sujeto al cumplimiento de determinada obligación, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana ----------

Aunado a lo anterior y para efectos de fortalecer los argumentos de esta autoridad en cuanto a la configuración de las infracciones evidenciadas, tenemos que dentro de las constancias de autos obra el acta de inspección número **CI0061VI2017** practicada los días veintinueve, treinta y treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, misma que por ser un documento público que no fue desacreditado con medio de prueba alguno, esta autoridad determina darle valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al asunto que nos ocupa. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

> **ACTA DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)
>
> Revisión No. 841/93 Resuelta en sesión del 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares. Secretario: Marcos García José. RTFF. Año VII, No. 70 octubre de 1985, P. 347 en igual sentido, se dictó la tesis citada en la revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado

ponente: Armando Díaz Olivares.-Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Duran.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69. Septiembre de 1985, P. 257.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certeza en su comisión de las infracciones en que incurrió la denominada [redacted], por la violación a las disposiciones de la legislación en materia de residuos peligrosos vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.----------

V.- Derivado de los hechos y omisiones señaladas en los Considerandos que anteceden, el establecimiento denominado [redacted], incurrió en contravención a lo dispuesto en los numerales **40, 41, 42 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 de su Reglamento, así como incumplimiento a la autorización para el almacenamiento (acopio) de residuos peligrosos, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número SG.RP.08-2014/084 de fecha 22 de mayo del 2014, referente a las CONDICIONANTES 4 y 8, actualizándose infracciones previstas en fracciones II, XIII y XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

VI.- En vista de las infracciones detalladas en el Considerando II de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 168, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina procedente imponer a la denominada [redacted] las sanciones correspondientes por la comisión de las faltas en que incurrió a los preceptos legales que fueron detallados en el apartado correspondiente, conforme a las facultades que la ley establece, previo análisis de las condiciones del caso; teniendo aplicación la siguiente tesis jurisprudencial.

> **"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES. NO TRANSGREDE LAS GARANTIAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.** El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la Republica, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la Ley, sus Reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción

cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que pueden imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar".

* Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

* Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

* Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 01 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

* Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 04 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

* Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 03 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalía Rodríguez Mireles.

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión del infracción cometida por [., a las disposiciones de la normatividad en materia de Residuos Peligrosos vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

A).- La **gravedad** de las faltas cometidas por la empresa visitada, se encuentran determinadas en razón de que el inspeccionado incurrió en violaciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, las cuales pueden contribuir a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente y para la salud humana, toda vez que el manejo deficiente de los residuos peligrosos, no solo puede crear situaciones de riesgo para la

C. Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote, C. P. 32599, Cd. Juárez, Chihuahua, México.,
Tel.(656) 682-39-90 www.profepa.gob.mx

población en general, sino también puede ser causa de situaciones de deterioro ambiental que transciendan los límites del sitio donde fue generado el residuo, propiciando de esta manera situaciones de riesgo a la salud de aquellos sectores de la comunidad que directa o indirectamente lleguen a verse expuestos al contacto con el residuo. Se entiende que una adecuada gestión es aquella que contempla los procesos de generación, manipulación, acondicionamiento, almacenamiento, transporte y destino o tratamiento final, todo ello sin causar impactos negativos ni a los seres vivos, y a ser posible, con un costo reducido. Por lo anterior y a juicio de esta Delegación son de considerarse como graves tales omisiones, toda vez que impiden con ello, la función primordial de ésta Procuraduría, que no es otra más que vigilar el cumplimiento de las empresas o establecimientos que pretendan la realización de una obra o proyecto de que se trate con todas y cada una de las disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, para que se puedan reducir los índices de contaminación del medio ambiente, el suelo natural, y todos aquellos elementos de la naturaleza que permiten el óptimo desarrollo de todos los seres biológicos que se desenvuelven en nuestro entorno.----------

B).- A efecto de determinar las condiciones económicas del establecimiento denominadc
sta Delegación la calcula a partir de lo asentado sobre el particular en el acta de inspección número CI0061VI2017, en cuya foja 03 de 20, se asentó que la actividad principal que se desarrolla en la empresa inspeccionada, consistente en: centro de acopio de residuos peligrosos biológico infecciosos. Que cuenta con 04 empleados administrativos y 06 operativos, que el inmueble donde desarrolla su actividad SI es de su propiedad. De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la moral sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente. Se suma a lo anterior, el siguiente criterio:

> **MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO.** Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador **la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor**, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.
>
> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.2/2C.27.1/0061-17
ORDEN DE INSPECCIÓN No. CI0061VI2017
ACTA DE INSPECCIÓN No. CI0061VI2017

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonotl. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

C).- Asimismo, es de señalarse por esta Autoridad que de una revisión realizada a los archivos existentes en esta Delegación, se constató que no existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de la denominada _____, por lo que se deduce que no es reincidente. -

D).- Respecto al carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción, de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento _____, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos. Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar. ----------

E).- Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la denominada _____, implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico. ----------

VIII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la denominada _____, implica que las mismas además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, puedan ocasionar daños al ambiente y a sus elementos, por lo que con fundamento en los artículos 168, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas

1).- Por la comisión de la infracción comprendida en el inciso 1) del Considerando II de la presente resolución, una multa por la cantidad de $16,120.00 (doce mil ciento veinte pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalentes a 200 unidades de medida y actualización, a razón de $80.60.----------

2).-Por la comisión de la infracción comprendida en el inciso 2) del Considerando II de la presente resolución, una multa por la cantidad de $12,090.00 (doce mil novata pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalentes a 150 unidades de medida y actualización, a razón de $80.60.----------

C. Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote, C. P. 32599, Cd. Juárez, Chihuahua, México.,
Tel.(656) 682-39-90 www.profepa.gob.mx

IX.- Por lo anteriormente expuesto y fundado, conforme a las actuaciones que obran dentro del expediente al rubro indicado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, determina resolver y: ----------

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Por la contravención a lo establecido en los numerales 40, 41, 42 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 de su Reglamento, así como incumplimiento a la autorización para el almacenamiento (acopio) de residuos peligrosos, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número SG.RP.08-2014/084 de fecha 22 de mayo del 2014, referente a las CONDICIONANTES 4 y 8, haciendo acrecer las infracciones previstas en fracciones II, XIII y XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le impone a la denominada ... una multa por el monto total de $28, 210.00 (veintiocho mil doscientos diez pesos Moneda Nacional), equivalentes a 350 unidades de medida y actualización, a razón de $80.60. ----------

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento a la denominada

que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, o bien, adherirse al Programa Nacional de Auditoria Ambiental. ----------

TERCERO.- En observancia al Punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre de 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 116 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 45 frac. III del Reglamento Interior de la SEMARNAT, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el estado de Chihuahua es responsable del sistema de información, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección

C. Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote, C. P. 32599, Cd. Juárez, Chihuahua, México.,
Tel.(656) 682-39-90 www.profepa.gob.mx

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.2/2C.27.1/0061-17
ORDEN DE INSPECCIÓN No. CI0061VI2017
ACTA DE INSPECCIÓN No. CI0061VI2017

ante la misma, es la ubicada en C. Francisco Márquez No. 905, Colonia El Papalote, Ciudad Juárez, Chih., C.P. 32599. ----------

CUARTO.- Túrnese copia con firma autógrafa de esta resolución a la Administración Local de Recaudación del Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en esta ciudad, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.----------

QUINTO- Se le hace saber a la denominada , que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.----------

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la denominada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Calle Francisco Márquez No. 905, esquina con Ejido San Isidro, Colonia el Papalote, en Ciudad Juárez, Chihuahua, C.P. 32599.----------

SEPTIMO.- En los términos de los artículos 167 Bis Fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a , por conducto de su Representante Legal, en tanto con firma autógrafa del presente acuerdo resolutivo en el domicilio ubicado en .

OCTAVO.- Se le requiere para que a la brevedad haga del conocimiento de esta autoridad la realización del pago de la multa impuesta, mismo que podrá efectuar una vez que obtenga del portal de Internet de la Secretaría, el formato de pago correspondiente.----------

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. LAURA ELENA ULATE CASANOVA, DELEGADA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA.----------

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN FEDERAL
CHIHUAHUA

LEUC/JECM/sarg

$28, 210.00 (veintiocho mil doscientos diez pesos Moneda Nacional)

Sin Medidas correctivas

SIN TEXTO